REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSTANCIAS SECRETARIALES: El término de traslado del recurso de reposición contra el auto del 11 de mayo de 2022, transcurrió los días 19, 20 y 23 de mayo de 2022.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demanda se pronunció.

El termino de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, transcurrió entre el 17 de mayo y el 07 de junio de 2022.

Inhábiles los días 21, 22, 28, 29, 30 de mayo, 04 y 05 de junio de 2022.

Belalcázar, 08 de junio de 2022.

Adicionalmente, se informa al señor juez, que está pendiente de resolver solicitudes de control de legalidad y autorización para el inicio de obras, elevadas, la primera por la parte demandada y la segunda por la parte actora.

Al despacho del señor juez el 08 de junio de 2022.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad hoc

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	PROCESO ESPECIAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP.
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN
Radicado:	2021-00059-00
Actuación:	Auto resuelve recurso de reposición y otras disposiciones
Interlocutorio:	302

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el

11 de mayo de 2022, mediante el cual se hizo un requerimiento a la parte actora respecto del inicio de obras en el predio objeto de la servidumbre.

Adicionalmente, se resolverá solicitud de control de legalidad hecha por el apoderado de algunos de los integrantes de la parte demandada y de autorización para inicio de obras elevada por el apoderado de la parte actora.

También se integrará el contradictorio, toda vez que se aportaron unos registros civiles requeridos por el despacho.

ANTECEDENTES

i) Mediante auto proferido el 11 de mayo de 2022, el despacho requirió a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que, en lo posible, se abstenga de iniciar cualquier tipo de obras dentro del lote de terreno objeto del litigio, antes de llevarse a cabo el avaluó que de claridad a los perjuicios que se lleguen a causar y a fin de garantizar los derechos de los demandados.

También se dispuso que si ello no fuere posible, deberá informarse al despacho, previo al inicio de las obras, para que de consuno, las partes con la intervención del juzgado, tomen las previsiones necesarias, para evitar que los bienes que deban ser tenidos en cuenta para tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sean intervenidos sin dejar las pruebas necesarias de su estado actual.

Inconforme con la decisión del despacho, **el apoderado de la parte actora** interpuso recurso de reposición, el cual sustentó mediante referencias normativas pertinentes, y además portó información y pruebas de reunión hecha entre dicho apoderado y la mayoría de los demandados, quienes autorizaron el inicio de obra.

Terminó solicitando revocar el ordinal segundo del auto recurrido.

El apoderado de la parte demandada, dijo que cuando se llevó a cabo la reunión de que dio noticia la parte actora, desconocían la existencia del auto del 11 de mayo de 2022, y que en dicha reunión se firmó un acta de asistencia, que sus representados en ningún momento se están oponiendo a la imposición de la servidumbre, que tampoco se desconoce que se cuenta con la autorización para realizar los trabajos para establecer la servidumbre, pero que es claro es que no se renuncia al derecho que se tiene al no estar conforme con el avaluó que presento la parte demandante.

Que lo que se requiere es que se dé la garantía para que los peritos puedan establecer un real avaluó de los daños que se causarán con los trabajos de la servidumbre en el predio y máxime que después de la reunión quedó claro que en el lote donde se debe tumbar la casa de habitación del señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO es un lote que

solo quedará hábil para cultivos y no se tiene posibilidad de construcción, para una nueva casa de habitación.

Que del recurso interpuesto por la parte demandante se denota la premura que se tiene para la ejecución de los trabajos de la servidumbre, pero no se debe desconocer del derecho que le asiste a sus prohijados y en ese sentido están prestos para que se designen los peritos que hagan el nuevo avaluó y se pueda dar el trámite a los trabajos de servidumbre tal como compete.

ii) Mediante memorial del 03 de junio de 2022, el apoderado de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., solicitó la autorización para intervenir el área correspondiente a la torre T050N e iniciar obras de cimentación y levantamiento de la estructura, ubicada en el predio, conforme se señaló en el escrito de demanda, sin ser afectadas construcciones o mejoras pendientes de avalúo, de acuerdo con lo establecido en el Auto Interlocutorio 223 del once (11) de mayo de 2022.

iii) A través de memorial del 25 de mayo de 2022, el apoderado de algunos de los integrantes de la parte demandada, entre ellos del señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, puso de presente del despacho una posible nulidad a la que hace relación el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, dada la presunta discapacidad de la mencionada persona.

Solicitó oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal para que se haga la valoración pertinente al señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO con la cual se pueda corroborar lo mencionado en dictamen del médico especialista en neurología, que se aportó como prueba, para que se establezca desde que momento se presenta dicha condición y lo demás que con dicho dictamen se pueda demostrar, en aras de salvaguardar los derechos del señor Luis Gonzalo Giraldo, quien en la actualidad es una persona que goza del fuero por su edad de especial protección por su edad y mucho más con lo referenciado en su escrito.

iv) El apoderado de los señores EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO, LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO, allegó copia de los registros civiles de nacimiento de las mencionadas personas, requeridos por el despacho, para que las mismas sean tenidas como parte en el presente proceso.

v) El registro civil que el apoderado dijo ser del señor LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO, corresponde a otra persona, concretamente al señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO.

CONSIDERACIONES

i) El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el ordinal SEGUNDO del auto del 11 mayo de 2022, mediante el cual el despacho requirió a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., para que, **en lo posible**, se abstenga de iniciar cualquier tipo de

obras dentro del lote de terreno objeto del litigio, antes de llevarse a cabo el avaluó que de claridad a los perjuicios que se lleguen a causar y a fin de garantizar los derechos de los demandados.

También se dispuso **que si ello no fuere posible**, deberá informarse al despacho, previo al inicio de las obras, para que de consuno, las partes con la intervención del juzgado, tomen las previsiones necesarias, para evitar que los bienes que deban ser tenidos en cuenta para tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sean intervenidos sin dejar las pruebas necesarias de su estado actual.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el requerimiento hecho a la parte actora mediante la providencia que se impugna, no tiene por objeto impedir que se inicien las obras en la franja sobre la cual habrá de imponerse la servidumbre, pues el despacho fue cuidadoso de no decretar una prohibición, sino una exhortación a la parte actora, a quien ya se le había autorizado desde el auto admisorio de la demanda el ingreso al predio para el inicio de las obras, pues así lo dispone, como acertadamente lo recuerda el recurrente, el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020, que modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, decreto que estará vigente mientras dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID – 19.

Las expresiones *"en lo posible"* y *"si ello no fuere posible"*, dan cuenta de la discrecionalidad de la parte actora para dar inicio a las obras, pero la intervención del juez, como director del proceso, con la decisión del 11 de mayo de 2022, no tiene otra pretensión que evitar contratiempos a las partes, mediante la conservación de las pruebas que puedan servir a los peritos para practicar el avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

De tenerse que destruir, por ejemplo, la casa de habitación de la finca, las partes deben dejar los registros correspondientes, bien sean fotográficos o fílmicos, para facilitar la intervención a posteriori de los peritos.

El apoderado de la señora MARGARITA LONDOÑO GIRALDO y otros, al descorrer el traslado del recurso de reposición, no hace férrea oposición a que se inicien las obras, pero hace énfasis en el derecho que le asiste a sus prohijados y dice que están prestos para que se designen los peritos que hagan el nuevo avaluó y se pueda dar el trámite a los trabajos de servidumbre tal como compete.

Al respecto debe aclararse a las partes, que el nombramiento de peritos, no se hará hasta tanto no se haya establecido plenamente la relación jurídico procesal, esto es, la integración del contradictorio y la notificación de todos y cada uno de los integrantes de la parte demandada, incluido el curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS

ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, interregno durante el cual no se suspenderá la facultad de la parte actora de intervenir el predio.

Para evitar equívocos, y el normal trámite del proceso, el juzgado aclarará el ordinal SEGUNDO del auto recurrido, para en lugar de requerir a la parte actora, exhortar a ambas partes, para que en caso de tenerse que intervenir la casa de habitación ubicada en la franja sobre la cual se pretende imponer la servidumbre, o afectar mejoras hechas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble; preferiblemente de común acuerdo, o si no, separadamente, dejen los registros correspondientes, bien sean fotográficos o fílmicos, para facilitar la intervención de los peritos, en la práctica el avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

ii) Se atenderá favorablemente la solicitud de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., de emitir autorización para intervenir el área correspondiente a la torre T050N e iniciar obras de cimentación y levantamiento de la estructura, ubicada en el predio, conforme se señaló en el escrito de demanda, sin ser afectadas construcciones o mejoras pendientes de avalúo, de acuerdo con lo establecido en el Auto Interlocutorio 223 del once (11) de mayo de 2022.

Lo anterior, dado que desde el auto admisorio de la demanda se autorizó el ingreso al predio y el inicio de las obras, y máxime cuando se dice que no van a ser afectadas construcciones ni mejoras pendientes de avalúo.

Se ratificará, entonces, la autorización dada en auto del 07 de junio de 2021, adicionada únicamente con la observación de conservar las pruebas necesarias para facilitar la intervención de los peritos, en la práctica del avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, en caso de las construcciones y mejoras sean afectadas o destruidas antes del avalúo.

iii) En cuanto a la solicitud de control de legalidad, elevada por el apoderado del señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, ante una posible nulidad, prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, dada la presunta discapacidad de la mencionada persona, debe decirse lo siguiente, debe decirse:

Que no es este juez la autoridad competente para determinar si el señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, requiere de algún apoyo para poder actuar en este proceso, pues el poder que fue presentado y mediante el cual actúa su abogado, se presume auténtico y concedido en ejercicio de la voluntad del poderdante.

Si el apoderado solicitante del control de legalidad y/o cualquiera otra persona, consideran que el poder del señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO no fue conferido en ejercicio de su voluntad, deberán acudir

ante la Personería Municipal o la Defensoría del Pueblo, o cualquier otra entidad que preste los servicios de valoración de apoyos, de conformidad con los dispuesto por la Ley 1996 de 2019, reglamentada, entre otros por el Decreto 487 de 2022, y de ser necesario recurrir a un proceso judicial de adjudicación de apoyo, pues hasta el momento se presume la capacidad legal del poderdante.

No se accederá por tanto al control de legalidad sugerido, ni a oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal para que se haga la valoración del señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, por cuanto, como ya se dijo, este juzgado no es el competente, para establecer si el señor LONDOÑO GIRALDO debe ser sujeto de una adjudicación de apoyo.

iv) Toda vez que se han aportado los registros civiles de nacimiento de los señores EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO y LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO, con lo que se prueba que son hijos del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, quien figura como titular del derecho de dominio del bien proyectado como sirviente, el juzgado los reconocerá como litisconsortes necesarios por pasiva, haciendo las demás declaraciones que corresponda.

v) Como el registro civil que el apoderado dijo ser del señor LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO, corresponde a otra persona, esto es al señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, se requerirá nuevamente al profesional del derecho para que lo aporte.

vi) Habida cuenta que ha vencido el término de emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, el juzgado les designará curador ad litem, de la lista de abogados que litigan ante este despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. SE ACLARA el ordinal Segundo del auto interlocutorio No. 223 del 11 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

> **SEGUNDO.** SE EXHORTA a las partes del presente proceso para que en caso de tenerse que intervenir la casa de habitación ubicada en la franja sobre la cual se pretende imponer la servidumbre, o afectar mejoras hechas antes de la notificación del auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble; preferiblemente de común acuerdo, o si no, separadamente, dejen los registros correspondientes, bien sean fotográficos o fílmicos, para facilitar la intervención de los peritos, en la práctica del avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

SEGUNDO. SE RATIFICA, la autorización dada en auto del 07 de junio de 2021, adicionada únicamente con la observación de conservar las pruebas necesarias para facilitar la intervención de los peritos, en la práctica del avalúo de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, en caso de las construcciones y mejoras sean afectadas o destruidas antes del avalúo.

TERCERO. NO SE ACCEDE al control de legalidad solicitado por el profesional del derecho JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, ni a oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal para que se haga la valoración del señor LUIS GONZALO LONDOÑO GIRALDO, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO. SE RECONOCE como litisconsorte necesario de la parte demandada, a la señora EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.527.747 de Belalcázar, y al señor LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.261.662 de Manizales, por considerar la existencia de una relación sustancial con el titular inscrito del predio objeto de litis.

TÉNGASE NOTIFICADOS por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias que obran en el expediente digital, y SE LES CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA por término de tres (03) días, el cual se entenderá surtido el día que se notifique el presente auto, y dentro de los cuales sólo podrán ejecutar los actos que la ley señala, para el efecto, sin perjuicio de tener en cuenta los pronunciamientos hechos a través de apoderado, previos a su vinculación formal.

SE RECONOCE personería al profesional del derecho JOSÉ FERNANDO SOTO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.076.216 de Manizales, portador de la tarjeta profesional número 358.241 del C. S. de la Judicatura, para representar a los señores EDILIA DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO y LUIS HORACIO LONDOÑO GIRALDO, en la forma y para los fines del poder conferido.

QUINTO. NUEVAMENTE SE REQUIERE al apoderado del señor LUIS ALFONSO LONDOÑO GIRALDO, para que allegue el registro civil de nacimiento que lo acredite como heredero del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, lo cual deberá hacerse antes que precluya el momento procesal para el efecto.

SEXTO. SE NOMBRA como curador ad litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALCIDES LONDOÑO BLANDÓN, al profesional del derecho LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.449.021, portador de la tarjeta profesional número 167.268 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

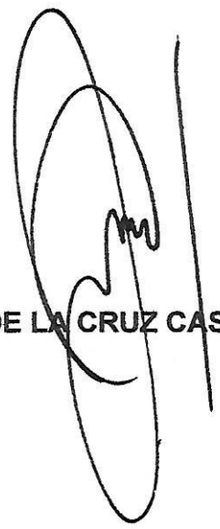

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)